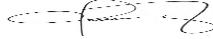


**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el demandado contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2974**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no fue allegado memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, como quiera que de la documental allegada se advierte que con ocasión al fallecimiento del señor HOLMES IVÁN ÁLZATE FRANCO, concurrió ante la demanda en calidad de Beneficiarias del afiliado las señoras IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS (hija) y MARÍA DEL CONSUELO BURBANO NOGUERA (compañera permanente), el Juzgado en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará vincular a las aludidas toda vez que pueden tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio (art. 63 CPG).

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**SEGUNDO: TENER** por no reformada la demanda.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite en su condición de litisconsorte necesario a las señoras IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS y MARÍA DEL CONSUELO BURBANO NOGUERA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a **IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS** y **MARÍA DEL CONSUELO BURBANO NOGUERA**, conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

### NOTIFÍQUESE



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

JUEZ

emi

#### JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/11/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

La Secretaria